

3179-SUTEL-SCS-2019

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 4 de abril del 2019, mediante acuerdo 030-020-2019, de las 15:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-063-2019**“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR)
DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. SOCIEDAD ANÓNIMA”****EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-01599-2017****RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 el Consejo de la SUTEL emitió la resolución *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”* en la cual Telefónica de Costa Rica T.C. S.A. (TELEFÓNICA) fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y se le ordenó como una de las obligaciones suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR).
2. Que la resolución RCS-264-2017 impone a TELEFÓNICA la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL.
3. Que lo anterior se estableció de conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593 mediante el cual se establece que la SUTEL, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una OIR, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la SUTEL.
4. Que en la resolución RCS-264-2016 se definió el plazo máximo de 9 meses para la remisión del texto de la OIR, período que fue contado a partir de la publicación de dichas resoluciones en el Diario Oficial La Gaceta (martes 13 de diciembre de 2016). En ese proceso y tiempo definido para la entrega de la oferta, TELEFÓNICA no presentó ningún tipo de oposición a ello, siendo que le correspondía presentar la OIR el 13 de setiembre del 2017.
5. Que el 26 de setiembre del 2017 mediante el oficio 7980-SUTEL-SCS-2017 fue notificado a TELEFÓNICA el acuerdo 028-068-2017 en el cual el Consejo de la SUTEL le comunicaba que en su condición de operador importante debía presentar la OIR, ello de acuerdo con el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT) (folios 03 a 05 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
6. Que el 30 de noviembre del 2017 la Dirección General de Mercados (DGM) envió al Consejo el informe 09982-SUTEL-DGM-2017 mediante el cual se informó el estado del proceso de presentación de la OIR por parte de los operadores declarados como importantes en la resolución RCS-264-2016.
7. Que el 19 de diciembre del 2017 mediante el oficio 10255-SUTEL-SCS-2017 el Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 015-089-2017 en el cual se le solicitaba a TELEFÓNICA y a los otros operadores importantes remitir la OIR a más tardar el 15 de enero del 2018 (folios 16 a 19 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).

3179-SUTEL-SCS-2019

8. Que ante la solicitud anterior el 22 de diciembre del 2017 TELEFÓNICA mediante el oficio TEF-Ref. 0197-2017(NI-14178-2017) envió la respuesta a lo solicitado en el acuerdo 015-089-2017 e indicó que estaría realizando la entrega de la OIR el 30 de marzo del 2018.
9. Que el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) TELEFÓNICA remitió a la Superintendencia la primera versión de la OIR, así como el archivo mediante el cual se calcularon los precios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta (folios 006 y 007 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
10. Que la información de la OIR presentada por TELEFÓNICA fue completada mediante los oficios (NI-06106-2018) del 18 de junio del 2018 y (NI-10567-2018) del 16 de octubre del 2018. A partir de esta última información aportada se da por admitida la OIR de TELEFÓNICA, debido a que se cuenta con la información básica para proceder con la revisión y poder determinar objeciones y cambios necesarios que se solicitarán al operador, tal y como lo establece el artículo 58 del RAIRT (folios 39 a 45 y 54 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
11. Que el 20 de noviembre del 2018 mediante el oficio 9656-SUTEL-DGM-2018 la DGM de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del RAIRT, remitió las objeciones, aclaraciones y cambios que TELEFÓNICA debía subsanar para la aprobación final de la OIR (folios 82 a 106 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
12. Que el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) TELEFÓNICA presentó la segunda versión de la OIR indicando que en la misma se atendía lo solicitado en el oficio 9656-SUTEL-DGM-2018 (folios 119 a 120 del expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
13. Que el 13 de marzo del 2019 mediante oficio 02224-SUTEL-DGM-2019 la DGM rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA APROBAR LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA.**

- I. Que el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ley 7593, establece que: *“Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)”*.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, (ley 8642), y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.

3179-SUTEL-SCS-2019

- IV. Que, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, objetividad, proporcionalidad y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 RAIRT:

a) Principio de objetividad

Este principio se ve expresado en la necesidad de que exista igualdad de condiciones para los operadores en cuanto a la imposición de obligaciones siempre en búsqueda de los objetivos del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

El principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio del derecho de competencia, el cual en términos generales prohíbe aplicar a las contratantes condiciones desiguales para el ejercicio de la competencia. Consiste en que las condiciones de interconexión deben darse en condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios equivalentes. Nuestro ordenamiento lo ha definido en el artículo 7 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones al señalar:

“Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores.”

c) Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes.

Se considera que la proporcionalidad vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Por último, el principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el contrato de acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del RAIRT al señalar:

“Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar

3179-SUTEL-SCS-2019

a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública.”

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 le da la facultad a esta Superintendencia para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) *Optimización de los recursos escasos*

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el contenido mínimo se encuentra debidamente reglado en el artículo 5 del RAIRT, el cual define la *“Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso”*.

En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

- (i) *“Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y*
- (ii) *Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones”*.

- V. Que el artículo 59 de la Ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- VI. Que la Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7393, en su artículo 75 y los artículos 9, 14, 58 y 59 del RAIRT, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una OIR, que defina la totalidad de elementos necesarios para hacer posible el acceso y la interconexión entre operadores, incluidos los precios o cargos, para que con su simple aceptación por parte de un operador, se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.
- VII. Que con fundamento en el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de

3179-SUTEL-SCS-2019

acceso e interconexión, y al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.

- VIII.** Que el inciso 24) del artículo 5 del RAIRT, define la OIR como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red.
- IX.** Que el artículo 58 del RAIRT establece como un deber de cada operador y/o proveedor mantener actualizada la OIR anualmente, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, actualización que deberá ser aprobada por la SUTEL.
- X.** Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR presentada por TELEFÓNICA el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) y modificada el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) TELEFÓNICA siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente.
- XI.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas y/o modificadas con el objetivo de ajustarlas a la Ley 8642, al RAIRT, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa aplicable.
- XII.** Que la aprobación de las condiciones propuestas por TELEFÓNICA en la OIR está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye tanto normas de telecomunicaciones como regulaciones sobre promoción de la competencia. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del RAIRT.

SEGUNDO: DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- I.** Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.
- II.** Que el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- III.** Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.
- IV.** Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- V.** Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.

3179-SUTEL-SCS-2019

- VI.** Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- VII.** Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- VIII.** Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecue a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- IX.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
 - Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
- X.** Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

TERCERO: DE LOS CAMBIOS QUE SE ORDENAN Y EL CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA QUE AQUÍ SE APRUEBA

- Que la OIR que aquí se aprueba constituye en sí mismo un documento con justificaciones particulares que sustentan su contenido, según los criterios que TELEFÓNICA ha aplicado para este caso concreto y que este órgano regulador ha revisado según las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicables al caso. Así, dicho documento ha debido ser analizado por este órgano regulador según una serie de valoraciones imperantes desde su presentación
- Que el acto de aprobación de la OIR implica un juicio valorativo que determina la conformidad del documento con los criterios que la normativa vigente establece, sean éstos de orden técnico, económico, jurídico o de cualquier otra naturaleza que la normativa haya contemplado. Lo anterior con fundamento en el artículo 75 inciso b) punto x de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593 citado anteriormente.
- Que una vez visto el contenido de la OIR enviado por TELEFÓNICA día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) y completada mediante los oficios (NI-06106-2018) del 18 de junio del 2018 y (NI-10567-2018) del 16 de octubre del 2018, se le comunicó el 20 de noviembre del 2018 mediante el oficio 9656-SUTEL-DGM-2018 los cambios y modificaciones que TELEFÓNICA debía subsanar para efectuar la aprobación de la OIR. En respuesta al citado oficio el operador el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) presentó la segunda versión de la OIR en la cual adoptó los cambios ordenados por el órgano regulador; en otros no atendió y en otros casos amplió –a partir de su criterio- otras cláusulas que originalmente no estaban en discusión. De hecho, la

3179-SUTEL-SCS-2019

necesidad de verificar el cumplimiento de cada punto ordenado y la revisión que ha debido hacerse de los demás cambios efectuados en la integralidad del documento, han implicado un proceso de revisión según el detalle que más adelante se expone.

- IV.** Que en cuanto al modelo utilizado suministrado adjuntados como parte de la OIR de TELEFÓNICA para estimar los cargos de interconexión se determinó que este cumple con lo estipulado en la resolución RCS-137-2010, la cual establece la metodología para determinar este tipo de cargos. Sin embargo, dadas las condiciones actuales del mercado en donde los operadores móviles poseen tráficos de terminación balanceados, así como alrededor de ocho años de haber iniciado operaciones Claro y Telefónica con cuotas de mercado superiores al 20%, la regulación que se estaría implementado para este tipo de cargos a criterio de esta Sutel es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como en lo definido en el anexo N° 1 del informe 02224-SUTEL-DGM-2019, donde la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio, el cual está fundamentado en las premisas y modificaciones que se detallan en dicho informe. En ese sentido, el Consejo de la SUTEL avala la posición de la DGM, entendiendo que dicha decisión resulta ser lo más razonable y adecuado al interés general y en las actuales condiciones del mercado.
- V.** Que el informe 02224-SUTEL-DGM-2019 fue analizado por este Consejo de la SUTEL, lo que dio lugar a la adopción del acuerdo número 030-020-2019, de la sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 4 de abril del 2019. Como se ha dicho la OIR de TELEFÓNICA que se aprueba en esta resolución, toma como base todo el análisis aquí efectuado y respaldado en cada punto por los informes rendidos por la Dirección General de Mercados. Cabe señalar además que, en el análisis efectuado, este Consejo ha considerado las valoraciones de la DGM, dependencia que revisó puntualmente cada uno de los cargos y temas incorporados en esta OIR, así como las justificaciones dadas por TELEFÓNICA ya fuera ante los requerimientos de esta SUTEL o ante la incorporación de aspectos novedosos.
- VI.** Que conviene extraer del informe de la DGM rendido mediante oficio 02224-SUTEL-DGM-2018 del del 13 de marzo de 2019 el cual se acoge por este órgano decisor en lo siguiente:

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La Sutel tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8672 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.*
- *De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.*
- *La revisión de la oferta de interconexión de Telefónica se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.*
- *La aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el reglamento de acceso e interconexión, en particular con el contenido del artículo 59 del RAIRT.*
- *Los cambios que se propone realizar de oficio a la OIR son los que se detallan seguidamente:*

8.1 Sobre el modelo de contrato de acceso e interconexión para los servicios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en red móvil.

- *De acuerdo a lo indicado en punto número 6.1 de este informe una vez revisado el contrato aportado por parte de TELEFÓNICA mediante (NI-00465-2019) se concluye que las observaciones y correcciones sugeridas mediante el oficio 09656-SUTEL-DGM-2018 fueron atendidas parcialmente por parte del operador por lo que se solicita inscribir en el RNT el modelo de contrato dentro del cuerpo de la OIR con el cambio sugerido en la cláusula 28 del contrato remitido, mismo que deberá de leerse como sigue:*

“ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO):

3179-SUTEL-SCS-2019

28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red del TELEFÓNICA hacia la del PS) se debe mantener, para no generar afectación a los usuarios del operador que no está incumpliendo con sus obligaciones, pues esto no constituye una desconexión de la interconexión de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.”

- Conforme a lo indicado en el punto 6.4 de este informe inciso “a. Sobre el procedimiento para pruebas de interoperabilidad” una vez revisada considerando la importancia de incorporar los artículos 35, 36, 37, 38 y 42 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, se recomienda incorporar en el apartado C “Procedimiento de pruebas de interoperabilidad” del Anexo D “Manual técnico y operacional y procedimientos para pruebas de interoperabilidad” del Contrato de acceso e interconexión el siguiente inciso:

“C.1.6 Las partes se comprometen a cumplir con los artículos 35,36,37,38 y 42 del Reglamento y Prestación de Calidad de los Servicios, con el fin de garantizar la plena interoperabilidad y calidad de los servicios.”

8.2 Sobre las Objeciones y cambios en el cuerpo de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

- En seguimiento a lo indicado en el punto 6.3 de este informe con respecto a la cláusula “5.2 Falta de pago” del documento de la OIR para una mejor claridad se sugiere presentar esta cláusula de la siguiente forma y conforme a lo indicado en el artículo número 40 del Contrato de acceso e interconexión:

5.2 Falta de pago

5.2.1 La falta de pago al vencimiento de la factura por parte del PS producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y dará derecho a TELEFÓNICA a:

- a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 “Retrasos e incumplimiento en el pago” del contrato de acceso e interconexión.

- Adicionalmente en la revisión indicada en el apartado 6.3 de este informe con respecto al ANEXO 5: Indicadores de Calidad se recomendó presentar esta cláusula de la siguiente manera:

ANEXO 5: Indicadores de Calidad

5.2 Disponibilidad del servicio de interconexión

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión será el establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la SUTEL y cuyo valor se consigue a partir de la siguiente fórmula:

Indisponibilidad del servicio de interconexión =	(1-(Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 5 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos)/Total de segundos del año (365x24x60x60)
---	---

8.3 Sobre los precios de los servicios de interconexión

- Respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en el apartado número 7 de este informe y en conformidad con lo detallado en el informe N° 02224-SUTEL-DGM-2019 en el documento desarrollado en el anexo N°1. Por lo tanto, conforme a lo indicado los cargos serían los siguientes:

3179-SUTEL-SCS-2019

Cuadro Número 5
Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones)
según lo establecido por la SUTEL

De terminación	
<i>Interconexión de terminación móvil</i>	₡ 13.18 / minuto
<i>Interconexión para terminación SMS</i>	₡ 0.39/ SMS

VII. Que producto del análisis efectuado lo que procede es indicar puntualmente las modificaciones necesarias que se deben realizar en el cuerpo de la OIR, que deben ser aprobadas por la SUTEL como de seguido se explica:

- **Modificaciones ordenadas al modelo de contrato de acceso e interconexión para los servicios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en red móvil.**

Una vez revisado el contrato aportado por parte de TELEFÓNICA mediante (NI-00465-2019) se concluye que las observaciones y correcciones sugeridas por parte de la SUTEL mediante el oficio 09656-SUTEL-DGM-2018 fueron atendidas parcialmente por parte del operador por lo que se solicita inscribir en el RNT el modelo de contrato dentro del cuerpo de la OIR con el cambio sugerido en la cláusula 28 del contrato remitido, mismo que deberá de leerse como sigue:

“ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO):28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red del TELEFÓNICA hacia la del PS) se debe mantener, para no generar.”

Sobre el apartado C “Procedimiento para pruebas de interoperabilidad” del Anexo D “Manual técnico y operacional y procedimientos para pruebas de interoperabilidad” que se incluye en el Contrato de acceso e interconexión se considera necesario incorporar la siguiente cláusula en cuanto a los artículos 35, 36, 37, 38 y 42 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios

“C.1.6 Las partes se comprometen a cumplir con los artículos 35,36,37,38 y 42 del Reglamento y Prestación de Calidad de los Servicios, con el fin de garantizar la plena interoperabilidad y calidad de los servicios.”

- **Modificaciones ordenadas en el cuerpo de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)**

Con respecto a la cláusula “5.2 Falta de pago” del documento de la OIR para una mejor claridad se sugiere presentar este punto de la siguiente forma y conforme a lo indicado en el artículo número 40 del Contrato de acceso e interconexión:

5.2 Falta de pago

5.2.1 La falta de pago al vencimiento de la factura por parte del PS producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y dará derecho a TELEFÓNICA a:

a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 “Retrasos e incumplimiento en el pago” del contrato de acceso e interconexión.

Adicionalmente en el ANEXO 5 “Indicadores de Calidad” de la OIR se recomienda la siguiente redacción para que se lea como sigue:

ANEXO 5: Indicadores de Calidad

3179-SUTEL-SCS-2019
5.2 Disponibilidad del servicio de interconexión

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión será el establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la SUTEL y cuyo valor se consigue a partir de la siguiente fórmula:

Indisponibilidad del servicio de interconexión =	(1-(Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 5 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos)/Total de segundos del año (365x24x60x60))
---	--

- **Modificaciones ordenadas en los cargos de interconexión (Anexo 3-Precios por servicios de acceso e interconexión)**

Respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo detallado en el anexo N°1 del informe N° 02224-SUTEL-DGM-2019. Por lo tanto, conforme a lo indicado los cargos serían los siguientes:

De terminación	
Interconexión de terminación móvil	₡ 13.18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	₡ 0.39/ SMS

- VIII.** La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas, mismas que fueron razonadas en los considerandos anteriores, sobre la última versión de texto de la OIR propuesto por TELEFÓNICA. Lo anterior, conforme a las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para TELEFÓNICA. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.
- IX.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio N° 02224-SUTEL-DGM-2019.
2. Aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA), que se adjunta a la presente resolución.
3. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA) que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.
4. Advertir que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

3179-SUTEL-SCS-2019

5. Ordenar a TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA) que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
6. Tener por incorporadas todas las modificaciones, que en adelante quedan vigentes, de acuerdo al anexo que forma parte de esta resolución, que para todos los efectos es la OIR aquí aprobada. Se advierte al TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA) que el único texto vigente y aprobado es el que se anexa a esta resolución, el cual no podrá ser modificado ni ajustado unilateralmente.
7. Advertir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. (TELEFONICA), que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.
8. Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

**ACUERDO FIRME.
PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

3179-SUTEL-SCS-2019

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**RCS-063-2019****“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR)
DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. SOCIEDAD ANÓNIMA”****EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-01599-2017**

Se notifica la presente resolución a:

TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., a través del correo electrónico
notificacioneslegal.cr@telefonica.comRegistro Nacional de Telecomunicaciones a través del correo electrónico
inscripcionesdelconsejosutel@sutel.go.cr

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____